

## **FORMULAN DENUNCIA**

Sr Juez:

**Antonio Aimar FRATAMICO**, DNI [REDACTED], **José Lucas MAGIONCALDA**, abogado, T° 62 F° 671 del CPACF, DNI: [REDACTED], **Gabriel Alejandro SALVATORE**, DNI: [REDACTED], y **Marina KIENAST**, DNI: [REDACTED], todos constituyendo **domicilio electrónico 20232494957**, a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

**I. OBJETO:** Venimos por el presente a formular denuncia contra la ADMINISTRADORA FEDERAL de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Lic. **Mercedes MARCÓ DEL PONT**, D.N.I. N° **13.212.065** por la posible comisión de las conductas penalmente relevantes que a continuación se denuncian.

**II. HECHOS:** Como es de público conocimiento, el Estado Nacional demoró la actualización de los montos máximos de cada categoría de Monotributo, remitiendo el proyecto de ley para autorizar dicha modificación el 31 de diciembre de 2020.

Es por esta razón que los montos en cuestión no fueron actualizados a tiempo, para que corrieran a partir del 1 de enero del año en curso.

En este contexto, el **19/01/2021**, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS se limitó a informar en su página web: ***“Monotributo. Recategorización 2021. Tenés tiempo hasta el 31 de enero. Hasta el 31 de enero de 2021 los contribuyentes adheridos al monotributo deberán recategorizarse***

*si registraron cambios en alguno de los parámetros previstos en el régimen simplificado para su actividad. La nueva categoría comenzará a regir en febrero. La operación puede realizarse desde la web [www.monotributo.afip.gob.ar](http://www.monotributo.afip.gob.ar) con CUIT y clave fiscal o desde la aplicación móvil "Mi Monotributo". Para realizar el trámite los contribuyentes deberán tener en cuenta los ingresos brutos acumulados, la energía eléctrica consumida, los alquileres devengados en los 12 meses inmediatos anteriores y/o la superficie afectada a la actividad en ese momento. Los valores vigentes para realizar la recategorización pueden visualizarse en este [link](#) (y en dicho link el aviso se remitía a los valores correspondientes al mes anterior).*

De manera tal que quedó claro a los contribuyentes que de no incrementarse sus ingresos al punto de tener que cambiar de categoría, continuarían en su categoría actual y, consecuentemente, cancelarían los períodos mensuales de 2021 a los valores de ese momento.

Más aún, estando pendiente el dictado de una ley que actualizara las categorías del Régimen Simplificado, en ningún momento la AFIP advirtió que los pagos correspondientes a los meses devengados, con carácter previo a la sanción de la nueva ley, serían tomados a cuenta de una posterior actualización.

De esta manera, todos y cada uno de los pagos realizados entre enero de 2021 y mayo de 2021 tienen carácter liberatorio, y de ningún modo corresponde exigir saldo alguno, sobre dichos períodos ya pagos, aplicando retroactivamente una norma en perjuicio del contribuyente.

Sin perjuicio de ello, tanto los arts. 15 y 16 de la ley 27.618, como el art. 16 del Decreto 337/2021, obligaron a la denunciada al dictado de la Resolución General AFIP N° 5003/2021 de fecha 30/05/2021, mediante la cual se establece para los monotributistas el deber de ingresar las diferencias antes mencionadas entre los montos ya integrados y los que surjan de las categorías actualizadas.

Ahora bien, más allá de la validez constitucional de las normas mencionadas en el párrafo precedente, cabe destacar que la funcionaria denunciada tiene la responsabilidad de velar por los intereses que administra y, en su carácter de servidora pública, debe prestar un servicio tal que no genere perjuicios a la ciudadanía.

En este contexto, no haber advertido a los contribuyentes, en la comunicación de fecha 19/01/2021, que los pagos que éstos realizaran desde enero de 2021 y hasta que se dictara la nueva ley, no revestían carácter liberatorio y se tomarían a cuenta de una futura actualización, constituyó un ilícito, conforme lo describiremos seguidamente.

**III.- EL DERECHO:** En efecto, la conducta antes descripta se inscribe en el tipo penal previsto en el artículo 173, inc. 7 del código de fondo que, expresamente, sanciona con *“prisión de un mes a seis años”* (conf. art. 172 del CP) al que: *“...por disposición de la ley, de la autoridad o de un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración, el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes, perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos. ...”*.

Está claro, entonces, que la denunciada ejerce funciones públicas por una disposición legal, en tanto funcionaria de un organismo creado por ley, que tiene a su cargo el cuidado de intereses pecuniarios ajenos, en tanto servidora pública obligada a velar por la ciudadanía, y que ha tenido en miras causar daño –su omisión permite inferirlo- violando sus deberes (a los que luego nos referiremos) y perjudicando intereses de los contribuyentes y ciudadanos que le fueron confiados, a la vez que obligando abusivamente a estos últimos a aceptar un modo de cancelación de deudas mediante un ardid inaceptable. Sobre este perjuicio, también ampliaremos más adelante.

Son obligaciones de los funcionarios, según **el art. 2º inc. e) de la ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública**: *“Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan; ...”*

Asimismo, el ANEXO al DECRETO 41/99 (CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA) dentro de su articulado, establece varias normas que la denunciada no ha cumplido y cuyo incumplimiento, en el contexto antes descripto, la colocan como posible autora de la conducta prevista en el art. 172, inc. 7 del Código Penal y en la del art. 248 del Código Penal.

Este último artículo, expresamente establece: *“Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.”*

Por su parte, las normas del citado ANEXO al DECRETO 41/99 son las siguientes:

-“ARTICULO 9°-PRUDENCIA. *El funcionario público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes. El ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Asimismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores.*”

-“ARTICULO 16.-LEGALIDAD. *El funcionario público debe conocer y cumplir la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad. Debe observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.*”

-“ARTICULO 18.-VERACIDAD. *El funcionario público está obligado a expresarse con veracidad en sus relaciones funcionales, tanto con los particulares como con sus superiores y subordinados, y a contribuir al esclarecimiento de la verdad.*”

Asimismo, debe ponerse de relieve que el ARTICULO 47 del ANEXO al DECRETO 41/99 establece que: *“La violación de lo establecido en el presente Código hace pasible a los funcionarios públicos de la aplicación de las sanciones previstas en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la Ley N° 22.140, o en el régimen que le sea aplicable en virtud del cargo o función desempeñada, **sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales establecidas en las leyes.**”* (El subrayado en negrita me pertenece).

En cuanto al perjuicio ocasionado, queda claro que la omisión en que incurrió la funcionaria denunciada afectó la seguridad jurídica de los contribuyentes monotributistas, cercenando su derecho a planificar sus negocios a partir de una certeza tributaria que no era tal. Porque, en definitiva, hay que decirlo, la denunciada informó QUÉ se debía pagar y CÓMO, en enero de 2021, aunque luego los contribuyentes se enteraron, seis meses después, que en realidad eran deudores, y que el QUÉ y el CÓMO, informado por AFIP, no habían tenido efectos liberatorios.

Por todo lo dicho hasta aquí, queda claro que la conducta denunciada podría estar tipificada en los arts. 172, inc. 7 y 248 del Código Penal, lo cual amerita la apertura de una investigación en este fuero.

**IV.- PETITORIO:** Por todo lo expuesto, solicitamos se investiguen las conductas denunciadas, se cite a ratificar la misma y se corra vista al fiscal.

Proveer de Conformidad

SERÁ JUSTICIA